



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0926

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 8 de Mayo de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **402/Q-078/2017**, relacionado con la queja presentada por **Q1**<sup>1</sup>, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 03 de abril de 2017**, en el Poblado de Villa Madero, Champotón, en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón**.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las **niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos de los días 01 y 02 de abril de 2017**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **01 de marzo de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>2</sup> de las niñas, niños y adolescentes referidos, se formularon las siguientes:

### RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Champotón, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos de los días 01 y 02 de abril de 2017, en el Municipio de Champotón"**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

<sup>1</sup> Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**SEGUNDA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento**, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, así como a los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, inspectores de esa Comuna, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente **Violación a los Derechos del Niño**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en sus artículos 53<sup>3</sup>, 83<sup>4</sup> debiendo obrar este documento público<sup>5</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**TERCERA:** Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

**CUARTA:** Con propósito de prevenir violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Champotón, se emprendan las acciones necesarias para que el personal Secretario del H. Ayuntamiento, Director de Participación Ciudadana, Dirección Jurídica, Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF de esa Comuna, sostenga una reunión de trabajo con personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que se tomen acuerdos tendientes a garantizar el derecho a una vida libre de violencia y, se evite que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores) en los eventos taurinos a realizarse en ese Municipio.

**QUINTA:** Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos de los días 01 y 02 de mayo de 2017 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 70<sup>6</sup> y 79<sup>7</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>8</sup>, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente

3 Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

4 Artículo 83.- Las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. Si se dejare de actuar en él, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procesal o realizado la última promoción. El derecho de los particulares a solicitar, por la vía administrativa o por la judicial, la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que haya declarado cometida la falta administrativa.

5 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

6 Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

7 Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

8 Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

dicho procedimiento, y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

**SEXTA:** Capacítase al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectadores violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

**Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.**

**ÚNICA:** Que en el ámbito de su competencia, se inicien los procedimientos sancionadores correspondiente al **H. Ayuntamiento de Champotón**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación al evento taurino del día 01 y 02 de abril de 2017.

**A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.**

**ÚNICA:** Siendo la Representante de los menores de edad en el Estado y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores en el evento de tauromaquia del 01 y 02 de mayo de 2017, en el Municipio de Champotón, de conformidad con la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b)**, constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que especifica el citado ordenamiento jurídico. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **56 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2019.

- 
- I. Amonestación con apercibimiento;
  - II. Multa;
  - III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
  - IV. Arresto hasta por 36 horas;
  - V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
  - VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
  - VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo General

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Acuerdo No. CG/07/19.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19.**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba el presente Acuerdo derivado de la solicitud planteada por el Representante del Partido Acción Nacional, en la 4ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha 16 de abril de 2019, presentada por la Junta General Ejecutiva; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se tiene por notificado al Partido Acción Nacional y a los demás Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: “...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate...”; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 2ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2019.**

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-  
MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



Acuerdo No. JGE/01/19.

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO”, COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19.**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba la respuesta a la solicitud planteada por el Representante del Partido Acción Nacional, en la 4ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha 16 de abril de 2019, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el presente Acuerdo, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 2019.-

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICAS.

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32663

Nombre: Manuel Jesús Coj May (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/000146, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/11-2012/1571, instruida a ERICK CRUZ OCHOA por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TÍTULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...La Secretaria de Acuerdos hace constar la incomparecencia del Licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, el Acusado, Erick Cruz Ochoa y el Denunciante Manuel Jesús Coj May, pese a ser debidamente notificados.-

Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda: -

1).- En virtud de lo anterior se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el seis de mayo de dos mil diecinueve, a las nueve horas. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado, y Defensor Particular para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.

2).- De igual forma se apercibe al Defensor Particular, Lic. Edwin David Trejo Gutiérrez que de no comparecer

a la audiencia antes señalada, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se le revocará el cargo de Defensor y se asignará al acusado a la Defensora de Oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal lo anterior para no dejar en estado de indefensión al Inculpado y no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocado, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.

Seguidamente se le concede el uso de la voz de la Licenciada Ana Bertha Pech Balam, Agente del Ministerio Público, quien dijo: “Me afirmo y me ratifico de mis agravios de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve con la finalidad que sea firme y valedera la sentencia dictada el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, en este mismo acto solicito copia simple.” -

De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**C. PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**FOLIO: 1060**

**C. SILVIA NOEMI RAMIREZ GUERRA**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **395/18-2019/4F-I**, RELATIVO A LA CONSIGNACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL **C. WILBERT ALBERTO ROMERO SANDOVAL** A FAVOR DE LA **C. SILVIA NOEMI RAMIREZ GUERRA**. EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTO.-** Con el escrito del C. Gustavo Noceda Caamal, asesor técnico del C. Wilbert Alberto Romero Sandoval, por medio del cual solicita que por medio de edictos publicados en el periódico oficial del estado se notifique a la C. Silvia Noemí Ramírez Guerra, en consecuencia, **SE PROVEE:** En virtud de lo anterior y toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación de la consignataria **SILVIA NOEMI RAMIREZ GUERRA**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes y se han girado exhortos a diferentes ciudades, *en consecuencia*; se ordena, **girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado de Campeche, C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA**, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar a la consignataria **SILVIA NOEMI RAMIREZ GUERRA**, de que existe en este H. Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, una consignación de pensión alimenticia realizada por el Wilbert Alberto Romero Sandoval, a su favor; en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a **SILVIA NOEMI RAMIREZ GUERRA**, del proveído de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTO:** El escrito del **C. LEANDRO ESPINOSA MOGUEL**, apoderado legal del **C. WILBERT ALBERTO ROMERO SANDOVAL**, mismo que lo acredita con el anexo uno, consistente en la escritura pública número 19, 160, de fecha 22 de Mayo del 2018, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración, ente la Fe del DOCTOR JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ, Titular de la Notaria Publica número 31 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, así mismo, designa como Asesor Técnico al LICENCIADO GUSTADO NOCEDA CAAMAL con domicilio en **AVENIDA GOBERNADORES, NUMERO 533, ALTOS ENTRE 47 Y 49 DEL BARRIO DE SANTA ANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD**, con cedula profesional número 1022377 y R.F.C. número NOCG-510224-EZ4, a través del cual anexa el certificado de depósito número **CER0264557** y solicita se gira oficio a las siguientes dependencias; INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DE CAMPECHE, DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL TITULAR DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES; en consecuencia. **Se Provee:** Fórmese expediente por duplicado y regístrese con el número **395/18-2019/4F-I** en el sistema de control SIGELEX. Asimismo y con fundamento en los artículos 552 y 563 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se admite el certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado por la cantidad de **\$500.00 (Son: QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Pensión Alimenticia que corresponde **al mes de Diciembre del dos mil dieciocho, realizado por el C. WILBERT ALBERTO ROMERO SANDOVAL** a favor de **SILVIA NOEMÍ RAMÍREZ GUERRA** de la cual no se cuenta con domicilio actual; Por tal motivo a solicitud del ocursoante, se ordena girar atento oficio a las siguientes instituciones: **A) AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, con domicilio en la calle Francisco Field Jurado, manzana 1, lote 6 y 7, Área A Kim Pech, C.P. 24014 de esta Ciudad; **B) AL SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, con domicilio en la calle 8, s/n, entre la Avenida 16 de Septiembre y calle 61, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad; **C) A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con domicilio en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia los

Laureles, C.P. 24096 de esta ciudad; **D) DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y/O DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL IMSS**, con domicilio en la Calle María Lavalle Urbina, s/n, con esquina Fundadores, Ah Kim Pech, C.P. 24014 de esta ciudad; **E) AL SUPERINTENDENTE COMERCIAL DE CFE** con domicilio en CT. Lerma. Km. 10, carretera

Campeche-Champoton, s/n, Lerma, Campeche, C.P. 24500, Lerma, Campeche; **F) AL TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)** con domicilio en la Avenida Resurgimiento, numero 61, entre calle 36-A y de Resurgimiento, Colonia Montecristo, C.P. 24000; **G) AL TITULAR DE TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX)** con domicilio en la calle 8, s/n, entre 49 y 53, colonia centro 24000 de esta ciudad; **H) AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, con domicilio fijo y conocido en la calle antigua a Chiná, entre calle Azucenas y Almendros, Colonia Las Flores. C.P. 24097 de esta ciudad y **I) A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES** con domicilio en la Avenida 16 de Septiembre, Plan Alta del domicilio denominado Palacio Federal, C.P. 24097 de esta ciudad, para que en el término de **TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LOS CITADOS OFICIOS** para que informen si, en su base de datos se encuentra algún domicilio de la C. SILVIA NOEMÍ RAMÍREZ GUERRA o bien que haya realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio, se le apercibe a las instituciones que en hacer caso omiso a lo solicitado se harán acreedores a la medidas de apremio dispuestas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor -

Lo anterior con la finalidad de que comparezca la C. SILVIA NOEMÍ RAMÍREZ GUERRA ante la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Primer Distrito Judicial a efecto de que se le haga el pago de la pensión alimenticia otorgada a su favor previa identificación de su persona y constancia que se deja asentado en autos. Asimismo se le hace del conocimiento a la consignataria que podrá gozar del beneficio del pago de la pensión alimenticia otorgada a su favor mediante el sistema electrónico de transferencia bancaria, para lo cual deberá acudir ante la Institución de Banca denominada Banco Nacional de México (BANAMEX) y aperturar una cuenta denominada perfil ejecutivo, y posteriormente acudir ante la Central antes señalada, con la finalidad de adjuntar una copia del contrato respectivo, para los efectos de transferir los depósitos de pensión otorgados a su favor, así como los subsecuentes que se le otorguen, dejando constancia en autos del expediente. De igual manera, se admite como asesor técnico DEL C. LEANDRO ESPINOSA MOGUEL, en representación legal del C. WILBERT ALBERTO ROMERO SANDOVAL al LICENCIADO GUSTADO NOCEDA CAAMAL, quien puede ser notificado AVENIDA GOBERNADORES, NUMERO 533, ALTOS ENTRE 47 Y 49 DEL BARRIO DE SANTA ANA,

C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD, para los efectos legales a que haya lugar. Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI EL LA MAESTRA MARIELA CHAZARO DE LA PEÑA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE....” -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI EL LA MAESTRA MARIELA CHAZARO DE LA PEÑA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, PUBLIQUESE POR TRES VECES CONSECUTIVAS EL PRESENTE PROVEIDO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**LA ACTUARIA, LICDA. BERNALDITA DE LOURDES VÁZQUEZ PECH.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 22735**

**C. JOSE SANTIAGO CHAN UC**DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 266/17-2018/1F-I, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN EN CONTRA DE JOSE SANTIAGO CHAN UC. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado al licenciado ROBERTO PECH CU, asesor técnico de MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN y/o MARIA DE LOS ANGELES PECH, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para que pueda ser emplazado a través del periódico oficial por domicilio ignorado al ciudadano JOSE SANTIAGO CHAN UC, en consecuencia, **SE PROVEE:--**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de JOSE SANTIAGO CHAN UC, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a JOSE SANTIAGO CHAN UC, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que a la

letra dice:--

“..JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO:** Por presentado a **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, acreditando con copia certificada de la sentencia definitiva dentro del expediente 1164/16-2017/1F-I relativo al juicio de información ad Perpetuum dictado el día siete de noviembre del año en curso, que MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN es la misma persona; asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Calle 10, número 328, interior Z769Z, entre calles Callejón del Pirata y Bravo, Colonia San Román, Código Postal 24040., de ésta Ciudad Capital, San Francisco de Campeche; nombrando como sus asesores técnicos a los LIC. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ y ROBERTO PECH CU, con cédula profesional 3713290 y 5555668, R.F.C. MEFM640111R18 y PECO771204, nombrando como representante común al segundo de ellos; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de **JOSE SANTIAGO CHAN UC**, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE ACUERDA.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número **266/17-2018/1F-I.**

2).- **Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- **Desecha de plano como asesores técnicos** a los LICs. JOSE MARIA ISRAEL MEX FIELDZ y LIC. ROBERTO PECH CU, toda vez que el primero de ellos, no firmo el escrito inicial de demanda, y el segundo, no señala de forma correcta la homoclave, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4).- Se requiere a la ocursoante que **designe Asesor Técnico** para oír y recibir notificaciones de a fin de que no quede en estado de indefensión, de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

***DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).*** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento*

***de los cónyuges, son inconstitucionales.*** *De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN.-**

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN Y JOSE SANTIAGO CHAN UC.**

8).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medias para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:-**

a).- **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN Y JOSE SANTIAGO CHAN UC,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de **separación de bienes**, nada se resuelve al respecto.-

c).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN,** no se determina nada al respecto, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de cincuenta y un

años, y estuvo casada con **JOSE SANTIAGO CHAN UC** durante treinta y cinco años, y separados un año, además que la ocursoante, no manifestó derecho alguno, por ende, se entiende que encuentra desempeñando un trabajo y obtiene recursos económicos para su propia subsistencia, sin d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **KARLA GABRIELA, MONICA KARINA y VICTOR EDUARDO de apellidos CHAN PECH**, toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, han cumplido la **mayoría de edad**, y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria** de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

10).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete del presente auto**, tórñense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado a **JOSE SANTIAGO CHAN UC**, quien puede ser notificado en Calle 22, con las travesales 8 y 9 de la Colonia Esperanza, Campeche, Código Postal 2485, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

11).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a MARIA DE LOS ANGELES PECH Y/O MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibidem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en su momento procesal oportuno.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De igual manera, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES PECH DE CHAN y/o MARIA DE LOS ANGELES PECH**, para su conocimiento.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **29 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**- LICDA. **KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ**, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 22733**

**C. ISIDRA LOPEZ MENDEZ**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **379/17-2018/1F-I**, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR PACUAL GUZMAN JIMENEZ EN CONTRA DE ISIDRA LOPEZ MENDEZ. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado al LIC. GUIMER DEL ANGEL RAMON CHAN, asesor técnico de la parte actora, señalando que como se ha acreditado que la persona que habita en candelaria no es la misma persona que se está demandando, solicitando la sentencia de divorcio, haciendo mención que con fecha 18 de octubre de 2018, presente a este juzgado CD, disco compacto, y se envíe por periódico oficial en consecuencia, **SE ACUERDA:** - -

**1).-** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

**2).-** Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la demandada ISIDRA LOPEZ MENDEZ, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se admite la demanda.**-

**3).-** Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

***DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).*** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y*

*custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ.-**

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ.-**

5).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).-En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de **sociedad conyugal**, y ante la manifestación del promovente quien refiere "...durante la vigencia de nuestro matrimonio, NO adquirimos bienes muebles, ni inmuebles...", por lo tanto nada se resuelve al respecto, dejando a salvo los derechos de la parte demandada para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** siendo que en el caso concreto se observa lo siguiente:

1.-Del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de veinticinco años aproximadamente, y el actos no señala si la señora **ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** cuenta con alguna discapacidad física que le impida valerse por si misma, por lo tanto, esta autoridad no tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.-

6).-Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es

de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa,** ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

7).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes **medidas provisionales:** -

I).-La niña **M.M.G.L.,** queda bajo el cuidado directo de **ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** y bajo la patria potestad de ambos padres.-

II).- **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ,** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **M.M.G.L.,** representada por su madre **ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (**VEINTE POR CIENTO**), de todas sus percepciones y demás prestaciones de ley, mismo porcentaje que depositara de manera quincenal en la central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia de Campeche.-

**Asimismo se les hace saber a las partes lo que establece el Art. 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:**

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

III).- En cuanto al régimen de visitas entre **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ** y la niña **M.M.G.L.,** atendiendo el interés superior de la niña, dichas convivencias serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y la disponibilidad de la adolescente, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; lo anterior considerando el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

8).- Por otra parte se les hace saber a **PASCUAL GUZMAN JIMENEZ E ISIDRA LOPEZ MENDEZ,** que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el adolescente, tendientes a provocar rechazo, rencor

o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

**9).**-Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.-

**10).**- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco y siete del presente auto**, dese vista a la demandada ISIDRA LOPEZ MENDEZ, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto en el que se regula la custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de la niña M.M.G.L., asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y se proceda a abrir el juicio a prueba en termino del numeral 300 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, apercibido que no manifestar nada al respecto se tendrá por conforme con las medidas provisionales decretadas y por consiguiente se aprobaran las mismas quedando como definitivas, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

**11).**-Asimismo, **requiérase a la demandada**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual manera se le da vista a la parte actora con el punto número 10 para su conocimiento y manifieste lo que a su derecho corresponda.

**12).**- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase PASCUAL GUZMAN JIMENEZ**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

**13).**-De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico,

de este acuerdo.

**14).**- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- - **15).**-Por último y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS**

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **29 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**- LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

FOLIO: 376/AFO-I ORAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JAVIER RUEDA REYES**

En el expediente **03/18-2019/AFO-I**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES J.A.R.R., D.M.R.R. y M.E.R.R., PROMOVIDO POR LA C. IRENE RENTERIA RAMOS, EN CONTRA DE**

**LA C. JAVIER RUEDA REYES**, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la Licenciada ELIDE ANGELICA PEREZ DZIB, con su escrito de cuenta, solicitando se le acredite la ignorancia del domicilio del demandado el C. JAVIER RUEDA REYES, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocurrente y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. JAVIER RUEDA REYES, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, quedando así, la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado los oficios del Instituto Nacional de Migración mediante su similar **DEFCAM/1397/2018**, de la Dirección de Catastro, en su similar **DC/0113/2018**, del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche **SHA/SJ/PM-0102/2018**, así como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. en su similar **UCC-0681-2018**, así como el similar **DG/1556/2018**, suscrito Director General del SMAPAC y el oficio **SB-IVC-0943/2018**, suscrito por el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, visibles en las fojas **30, 31, 32, 34, 40, 43**, de este expediente; Así como en la audiencia fijada para el quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, a cargo de la **C. EVELIA MARTINEZ ZAVALA y la C. FLORENCIA BENAVIDES RANJEL**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. JAVIER RUEDA REYES; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS J.A.R.R., D.M.R.R. y M.E.R.R.**, promovido por la **C. IRENE RENTERIA RAMOS**, en contra de **JAVIER RUEDA REYES.-**

2.- Con fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, Se forma expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 03/18-2019/AFO-I se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a

los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar al demandado el **C. JAVIER RUEDA REYES**, por lo que se ordena emplazar al demandado el **C. JAVIER RUEDA REYES**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este juzgado a disposición del demandado **C. JAVIER RUEDA REYES**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

4.- Asimismo se le requiere al demandado para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Asimismo, respecto a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Mejor Proveer **SE RESERVA**, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.-

6.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

7.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

8.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

9.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. ALONSO METELIN ALEJO**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-2014/01256, instruido en Averiguación del delito de ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN AGRAVIADA Y VIOLACIÓN, denunciado por JOSEFA DEL CARMEN LATURNERIA GUTIERREZ y otro, y del que aparece como probable responsable NELSON MARTINEZ GONZALEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el oficio UCC-0241-2019, signado por el Mafh. Marycarmen Martínez Cazorla, donde informa que no se encontró registro alguno a nombre del C. Alonso Metelin Alejo en consecuencia; SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio, para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 72 fracción VI, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día 14 de MAYO de 2019, a las 10:00 horas, para el desahogo de la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración a cargo del C. ALONSO METELIN ALEJO, y al termino de la audiencia antes referida se llevará a cabo los careos constitucionales entre el testigo antes referido con el procesado NELSON MARTINEZ GONZALEZ, esto de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del testigo ALONSO METELIN ALEJO, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuaría de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.-

En cuanto a la defensa particular licenciado LORENZO HIDALGO SALAZAR, en caso de no comparecer sin motivo o causa justificada, se procederá hacer efectivo en su contra una multa de 30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N) tomando en consideración. que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N).

TERCERO: Observándose que el inculpado se encuentra privado de su libertad, envíese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de que se sirva presentar al inculpado NELSON MARTINEZ GONZALEZ, el día 14 de Mayo de 2019, a las 10:00 horas ante las rejillas de prácticas de diligencias de este Juzgado, para el desahogo de la diligencia de Audiencia de Vista Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VIII y 7 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de abril de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 88/14-2015/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. EDGAR ROMÁN SUÁREZ.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA, querrellado por CARMELA MONTIEL CABRERA. Se dictó un auto el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)En cuanto al C. EDGAR ROMÁN SUÁREZ mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete (Ver a foja 40 Tomo II) se ordenó su búsqueda y localización del que no se encontró domicilio donde citarlo y dado que se agotaron todos los medios legales para su búsqueda, por lo que para no seguir atrasando la secuela procesal, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuario realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día y horario siguiente:

» EDGAR ROMÁN SUÁREZ: EL VEINTIOCHO de MAYO del presente año, a las DIEZ HORAS para el desahogo de la diligencia de Testimonial de Descargo.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el C. ROMÁN SUÁREZ, no comparezcan en la fecha y hora señalada se procederá a declarar desierta dicha Testimonial.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a EDGAR ROMÁN SUÁREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 88/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, POR CONSIDERARLAS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, QUERELLADO POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince días del mes de abril de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 60/07-2008/3P-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

CC. DARÍO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos GAMILIEL GORDILLO CHABLE Y LOURDES OSORIO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO DE INMUEBLES, denunciado por JOSEFA ALFONSO GONZÁLEZ. Se dictó un auto el día dos de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) deberá comparecer ante esta autoridad ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CERESO, CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL (original y dos copias) que contenga fotografía, el día VEINTITRÉS de MAYO del presente, a las NUEVE HORAS para la diligencia Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, en la dirección siguiente:

- » Calle 53 A, lote 13 número 178 de la Colonia Morelos de esta ciudad.-

(...)

En cuanto a los CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, al ignorarse el domicilio donde puedan ser notificados, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero se agotaron como consta en proveídos de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez (ver foja 132 tomo II) los medios establecidos por la ley para lograrlo, tal y como se aclara en auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, es de apreciarse que se hicieron valer todos los medios establecidos por la Ley para hacerlos comparecer, sin que se lograra esto; y con la finalidad de esclarecer los hechos es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlos por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía el día y horario antes señalado. Haciéndole del conocimiento a las partes que en caso de que los referidos testigos no llegasen a comparecer se procederá conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; serán sustituidos por una persona diversa con la finalidad de lograr obtener una visión clara de la referida audiencia. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos DARÍO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 60/07-2008/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GAMILIEL GORDILLO CHABLE Y LOURDES OSORIO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO DE INMUEBLES, denunciado por JOSEFA ALFONSO GONZÁLEZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince del mes de abril de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 70/14-2015/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSÉ BARAJAU PÉREZ.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos GUADALUPE PÉREZ PINZÓN, VÍCTOR PÉREZ PINZÓN, YULIANA DEL CARMEN BARAJAU PÉREZ Y JUAN JOSÉ BARAJAU PÉREZ, por considerarles probables responsables de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS, querellado por EXCEFIRA BONFIL HERNÁNDEZ Y

LAIMIS RODRÍGUEZ BONFIL. Se dictó un auto el día dos de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)De igual manera, se tiene que del C. JUAN JOSÉ BARAJAU PÉREZ, no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos, tal como se aprecia de las actuaciones que obran en el exhorto de cuenta, en razón de ello y al estarse pendiente el desahogo de la diligencia de careo procesal entre el antes mencionado y el testigo de cargo SALVADOR MENDOZA, es por lo que se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al acusado BARAJAU PEREZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día VEINTINUEVE de MAYO del año dos mil diecinueve, a las ONCE HORAS, para llevar a cabo la diligencia de careo procesal con el C. IGNACIO DEL CARMEN SALVADOR MENDOZA (testigo de cargo).-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el acusado BARAJAU PÉREZ no comparezca en la fecha y hora señalada se hará acreedor a la tercera medida de apremio que previene el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en el arresto, donde no se fijara fecha y hora para su cumplimiento, con la finalidad de que en cualquier momento la Policía Ministerial este en aptitud de dar cumplimiento a dicha medida y lo presente ante el Juzgado, para la continuación del proceso en la presente causa penal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JUAN JOSÉ BARAJAU PÉREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 70/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GUADALUPE PÉREZ PINZÓN, VÍCTOR PÉREZ PINZÓN, YULIANA DEL CARMEN BARAJAU PÉREZ Y JUAN JOSÉ BARAJAU PÉREZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS, querellado por EXCEFIRA BONFIL HERNÁNDEZ Y LAIVIS RODRÍGUEZ BONFIL; dado en ciudad del Carmen, Campeche a once del mes de abril de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 85/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**CC.ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ Y BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 85/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A CASA HABITACION, la C. Juez dictó un auto el día nueve de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)Al efectuarse una revisión en la presente causa penal referente a la forma de notificar a los denunciados Alejandro Ramos López y Bruno Alfonso Chavarría Hernández de autos consta lo siguiente:

- En proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (ver foja 276) se declaró ausencia de testigo en cuanto al denunciante Alejandro Ramos López toda vez que se agotaran todos los medios legales correspondientes para lograr su comparecencia decretándose careos supletorios con el acusado.

- Lo anterior, de forma coincidente sucedió con el segundo denunciante antes nombrado proveyéndose en

auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, la que esto suscribe ordena a la Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, notificar a los denunciados Alejandro Ramos López y Bruno Alfonso Chavarría Hernández, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutivos dice:

(...) EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ. -

SEGUNDO: El ciudadano MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, es plenamente responsable del delito de Robo, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ. -

TERCERO: Se impone al sentenciado MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, la pena de TRES AÑOS TRES MESES de PRISIÓN y multa de TREINTA Y CINCO DÍAS de que a razón de \$73.04 salario mínimo, vigente al momento de cometerse el delito, asciende a la cantidad de \$2,556.40 (son: dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 40/100 m.n.), es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal. -

Es de hacer mención que la pena impuesta al hoy sentenciado comenzara a computarse a partir del veinticinco de abril del dos mil dieciocho, fecha en que se dio cumplimiento a la orden de reaprehensión en contra del hoy sentenciado, ahora bien, teniendo en cuenta que el hoy acusado estuvo detenido inicialmente el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis fecha que en fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y obtuvo la libertad bajo caución el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete tal y como se acredita con la boleta de excarcelación (visible a foja 297), por lo que a la pena impuesta se le descuenta UN AÑO UN MES VEINTIÚN DÍAS; dando como resultado que concluya el 03 DE

JUNIO DEL DOS MIL VEINTE; no se omite señalar que, el hoy sentenciado no tiene derecho al beneficio de la sustitución de la pena señalada en los artículos 97 y 98, ni a la condena condicional establecida en el artículo 105 del código Penal del Estado.-

CUARTO: Se condena a MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$500.00 (Son Quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor del ciudadano BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución. -

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, el ciudadano Actuario adscrito. -

SEXTO: De conformidad a lo establecido por los artículos 38 fracción III de nuestra Carta Magna, en relación al 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados, misma que comenzará desde que cause ejecutoria la presente sentencia y durará todo el tiempo de la condena, debiéndose enviar el oficio respectivo y constancia al Vocal del Registro Federal de Electores en esta Ciudad.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice la anotación correspondiente de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

NOVENO: Notifíquese y Cúmplase.- (...) Asimismo, hágase del conocimiento que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice: Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución,

excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se les requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde puedan recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

De igual manera, se les hace del conocimiento que mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año en curso donde fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, defensa y agente del ministerio público, que en lo medular señala:

("...") Dado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, la defensa y la fiscal en contra de la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, por tal motivo es procedente de admitir el mismo, EN AMBOS EFECTOS, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado con base a ello se ordena que en el término de cinco días, se remita mediante atento oficio a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original, para la substanciación del recurso interpuesto (...)"

Con base en lo anterior, una vez que surjan las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificado al querellante y se procederá a enviar el expediente original a la sala mixta para la continuación del recurso de apelación interpuesto. Se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo

del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ Y BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de abril del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LAC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 85/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A CASA HABITACIÓN.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 87/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. VIVIAN RENDÓN VARGAS  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de VIVIAN RENDÓN VARGAS por el delito de ROBO, la C. Juez dictó un auto el día ocho de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, en donde se observa en los mismos que fue debidamente notificado el proveído de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, donde se prescribió la pretensión punitiva y la responsabilidad penal, declarándose el sobreseimiento de la misma, en la cual se aprecia del mismo que ninguna

de las partes interpuso recurso alguno en contra de dicho auto.

Con el estado que guardan los presentes autos, se aprecia que se encuentran pendientes de devolver los siguientes certificados de depósito:

- Certificado de depósito número CERO 116120 por la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto Reparación de Daño.-
- Certificado de depósito número CERO 116121 por la cantidad de \$ 250.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto Sanción Pecuniaria.-

Es por lo que al respecto se PROVEE: Dado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 392 fracción I, 331 en relación con el 359 del Código Procesal Penal del Estado, se tiene que el auto que antecede, HA CAUSADO EJECUTORIA, para los efectos legales que correspondan.

Por lo que respecta a la devolución del certificado, que en su momento presentara ante este juzgado y con los cuales garantizo su libertad bajo caución de la C. VIVIAN RENDÓN VARGAS, y siendo que se aprecia de autos que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día siguiente:

- TREINTA de MAYO del año en curso, a las ONCE horas.

Lo anterior, para efectos de hacerle entrega del certificado de depósito descrito con antelación, es de hacer mención que para su entrega se requiere previa identificación del antes citado y debiendo dejar constancia de entrega en autos, apercibido que de no comparecer el día y hora señalado se ordenara el archivo de la presente causa penal, sin haber sido devueltos dichos certificados, sin que ellos sea causa imputable para este juzgado; debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ**

**Y FIRMA LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a VIVIAN RENDÓN VARGAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

**LA C. LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**RTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-**

**C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHEL- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 562/18-2019/2C-II.- PERIODICO.- EXPEDIENTE No. 801/14-2015/2C-II.**

**A: EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION RR, S.A. DE C.V. A TRAVES DE QUIEN LA REPRESENTA LEGALMENTE (DEMANDADO).**

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de febrero del año dos mil diecinueve. -

A).- Se tiene por presente a la C. LIC. DAMARYS ANAHI VIDAL JIMENEZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplase al demandado SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION RR, S.A. DE C.V., mediante publicaciones en el periódico oficial del Estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se

ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de la antes mencionada, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de la citada demandada, y siendo que el actor mencionara el domicilio calle de Arco número 136 del Fraccionamiento Los Laureles en Ecatepec de Morelos en el Estado de México, y mediante la contestación de exhorto hacen saber que no fue localizado la demandada en el domicilio antes citado, tal y como se puede apreciar de la razón actuarial realizada por el Actuario adscrito al juzgado PRIMERO CIVIL DE ECATEPEC DE MORELOS con fecha diez de noviembre del año dos mil quince, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. Actuario Interino de este Juzgado realizar el emplazamiento de SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION RR, S.A. DE C.V., publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a la citada demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

#### AUTO PREINSERTO:

Con esta fecha (16 de Julio del 2015), doy cuenta a la C. Juez con el escrito de cuenta y documentación adjunta del C. ANGEL JESUS BARON ALONSO, recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Segundo Distrito Judicial del Estado el 14 de julio del presente año.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad de Carmen, Campeche, a dieciséis de julio del año dos mil quince.-

VISTOS : Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al C. ANGEL JESUS BARON

ALONSO compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de la "UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARMEN", personalidad que acredita a través de la copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública No. 88 de fecha 17 de julio de 2014, pasada ante la fe del Lic. José Cesáreo Chi Cobos, titular de la Notaria Publica numero 09 de esta Ciudad; misma que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón y como lo solicita hágasele devolución del mencionado instrumento público, previo cotejo que se haga del mismo, ello previa toma de razón, identificación y constancia de recibido que se asiente en autos; con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos en el inmueble sito en la calle 56 por Avenida Concordia, numero 4, de la colonia Benito Juárez, C.P. 24180 de esta Ciudad; nombrando como sus asesores técnicos a los CC. LICDOS. ESKANDAR GANEM HERNANDEZ, MARIA LUISA MAYORGA VILLAVEVERDE, JUVENTINO GENARO ESPINOSA GARCIA Y JUAN ANTONIO OSORNIO TINAJERO quienes ejercen cedula profesional número 2561155, 3370134, 3558555 y 09164581 y con Registros Federales de Contribuyentes GAHE720401IW9, MAVL761023V57, EIGJ700805J80 Y OOTJ8602247Z1, a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado. Asimismo requiérase a los antes mencionados para que dentro del término de tres días se sirvan designar entre ellos un representante común; apercibidos que en caso de no hacerlo lo efectuara la suscrita juzgadora de conformidad con el artículo 46 del Código invocado. -

B).- Se tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DEL CONVENIO DE ALIANZA, en contra de la empresa "SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION, RR.", S.A. DE C.V. A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA; mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio, en el domicilio ubicado en la calle de Arco número 136 del Fraccionamiento Los Laureles en Ecatepec de Morelos en el Estado de México.

C).- Así, se tiene al actor reclamando de la demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

D).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a las partes demandadas con las copias simples de la demanda para que ocurran ante este juzgado, dentro del término de seis días a contestar la demanda instaurada en sus contra o a oponer las excepciones que tuvieren.

E).- Fómese expediente por duplicado márchese con el número 801/14-2015/2º.C-II., y regístrese en el sistema Siglex de este Juzgado

F).- Ahora bien, observándose que el domicilio señalado por el ocursoante de la parte demandada SERVICIOS

INTEGRALES DE COMPUTACION, RR, S.A. DE C.V, A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, se ubica en Ecatepec de Morelos en el Estado de México, encontrándose fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que en tal razón, se ordena girar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL EN TURNO DE LA CIUDAD DEECATEPEC DE MORELOS EN EL ESTADO DE MEXICO; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirvan dar cumplimiento al presente proveído, con las inserciones necesarias, comisionando al C. Actuario de su adscripción para efectos de que se sirva notificar y emplazar a juicio a la parte demandada “SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION, RR, S.A. DE C.V, A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio, en el domicilio ubicado en la calle de Arco número 136 del Fraccionamiento Los Laureles en Ecatepec de Morelos en el Estado de México; concediéndosele a dicho demandado para que dentro del término de seis días, más diez días por razón de la distancia comparezca ante éste Juzgado Segundo lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, enviándosele para tal efecto copias simples de la demanda para el traslado correspondiente

G).- De igual forma deberá prevenirlo para que señale domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche para oír y recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, atento a lo dispuesto en los artículos 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

H).-Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

I).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio pueden manifestar

en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.”  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 215/16-2017/JMOI**

**C.- FRANCISCO LOYO HERRERA**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 215/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. LIRIO NAYIBE CHAVEZ CANCHÉ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DE INICIALES N.M.L.CH. A CARGO DEL C. FRANCISCO LOYO HERRERA, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Vistos el contenido de la nota secretarial SE PROVEE:-

La parte actora no hizo manifestación alguna pese a la vista que se le diera en el proveído de fecha nueve de

octubre de dos mil dieciocho.-

Asimismo, de autos se advierte que hasta la presente fecha no ha sido posible el emplazamiento del demandado.

En efecto, mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar al C. Francisco Loyo Herrera, por medio del exhorto número 100/16-2017/JM01, enviado al Juez competente de Ciudad del Carmen, Campeche.

Empero, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número 44/17-2018/J1°AF-III, de la jueza Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devolvió parcialmente diligenciado el exhorto número 100/16-2017/JM01, comunicando que envió oficio a la empresa denominada Servicios Marítimos de Campeche, S.A. de C.V., para que realizara el descuento de la pensión alimenticia fijada como medida provisional consistente en el 25% (veinticinco por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Francisco Loyo Herrera, pero no pudo realizar el emplazamiento toda vez que el C.P. de D. Juan Carlos López Pérez, actuario interino adscrito a dicho Juzgado en la diligencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, señaló que al constituirse al domicilio ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos número 179-B (ciento setenta y nueve, letra B), colonia Playa Norte, de ciudad del Carmen, Campeche, de la empresa Servicios Marítimos de Campeche, S.A. de C.V., le informaron después de revisar en la base de datos de dicha empresa, que el C. Francisco Loyo Herrera, no es trabajador de oficinas, sino de abordaje, por lo que no podían llamarlo para emplazar, por tal motivo no pudo llevarse a cabo el emplazamiento.-

En virtud de lo anterior, por auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se ordenó enviar oficios a las siguientes autoridades:

Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva

- ° Secretaría de Seguridad Pública,
- ° H. Ayuntamiento
- ° Teléfonos de México
- ° Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- ° Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Las dependencias siguientes: Secretaría de Seguridad Pública, H. Ayuntamiento, Teléfonos de México, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), no encontraron en su base de datos registro de algún domicilio del C. Francisco Loyo Herrera.-

Pero en el caso el Vocal del Registro Federal de Electores, manifestó que de la revisión del padrón electoral encontró inscrito al C. Francisco Loyo Herrera, con los siguientes datos:

NOMBRE: FRANCISCO LOYO HERERRA

DOMICILIO: CALLE LOMAS DEL ENCANTO  
MANZANA 6 LOTE 25 CASA 12

COLONIA: FRACCIONAMIENTO LOMAS  
ALTAS

CÓDIGO POSTAL: 68325.

ENTIDAD: OAXACA

MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA  
TUXTEPEC

LOCALIDAD: SAN JUAN BAUTISTA  
TUXTEPEC

Por ende, por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó enviar el exhorto número 101/17-2018/JM01, al juez competente de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, para el emplazamiento al C. Francisco Loyo Herrera.

Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se agregó el oficio No. 1480/2018, signado por la licenciada Idalia González Acevedo, Jueza del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual devolviera sin diligenciar el exhorto 101/17-2018/JM01, en virtud de lo señalado por la licenciada Celsa Aparicio Velasco, actuaría adscrita a ese juzgado, en la diligencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, esto es, que después de cerciorarse de estar en el domicilio correcto, ubicado en la calle Lomas del Encanto, Manzana 6, Lote 25, casa 12, colonia, Fraccionamiento Lomas Altas, C.P. 68325, de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, una persona del sexo femenino le manifestó que ahí habita el demandado, que es su esposo, pero que no se encontraba porque hacía un mes que se fue a trabajar en plataforma en Ciudad del Carmen, Campeche, que dependiendo si trabaja en alta

mar, regresa a su casa cada mes o cada tres meses; por lo anterior no le fue posible emplazar al demandado.-

Y toda vez que ha sido imposible el emplazamiento del C. Francisco Loyo Herrera, porque cuando se le busca en Tuxtepec, Oaxaca, se encuentra trabajando en Ciudad del Carmen y viceversa, en consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Francisco Loyo Herrera, a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; para tal efecto publíquese este proveído y el de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, por el tiempo expresado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-

**VISTO** el escrito y documentación adjunta de la C. LIRIO NAYIBE CHAVEZ CANCHE, mediante el cual promueve procedimiento voluntario de solicitud de alimentos a cargo del C. FRANCISCO LOYO HERRERA; en consecuencia, **seprovee:**

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 215/16-2017/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene como domicilio de la ocursoante para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 18 número 39 entre 3 y 5 de la Colonia Esperanza de esta ciudad.

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como Asesora Técnica de la promovente a la LICENCIADA ALICIA NAYELI FUENTES GONZÁLEZ, con cédula profesional número 1002016, R.F.C. fuga880215 5F6, C.P. 24080. -

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1377, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos y de lo expuesto por la solicitante de los alimentos y de los documentos que adjuntó a su escrito inicial, se observa que no se allegaron pruebas acerca de la capacidad económica del deudor alimentario, quien además trabaja en otra entidad federativa, lo que implica que la información sobre sus percepciones excedería el término de cinco días para llevar a cabo la audiencia única, en perjuicio de la acreedora alimentaria, en consecuencia, con fundamento a lo establecido en los artículos 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y 1º Constitucional, velando por el interés superior de la niña de iniciales N.M.L-CH., se reencausa la vía. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado **se admite el asunto en la vía contenciosa**, y considerando que el demandado labora en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 81ter, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **envíese atento exhorto** al C. Juez Competente de dicha localidad, para que en auxilio de las labores de este juzgado, emplace al C. FRANCISCO LOYO HERRERA, en su centro laboral, en la Empresa denominada “SERVICIOS MARÍTIMOS DE CAMPECHE”, con domicilio en la avenida Adolfo López Mateos número 179-B de la Colonia Playa Norte en Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24129, con teléfono laboral 9383825099 y 9383825093, quien trabaja como jefe de almacén **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.**

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de las partes que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de talleres gráficos del Gobierno

del Estado), o en su caso de un defensor particular.-

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 25% (veinticinco por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. FRANCISCO LOYO HERRERA, a favor de su hija de iniciales N.M.L.CH., el cual podrá variar al dictarse la sentencia definitiva, de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes; en consecuencia, en auxilio de las labores de este juzgado, se requiere a la Autoridad exhortarse sirva enviar oficio a quien legalmente represente a la Empresa denominada "SERVICIOS MARÍTIMOS DE CAMPECHE", con domicilio en la avenida Adolfo López Mateos número 179-B de la Colonia Playa Norte en Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24129, con teléfono laboral 9383825099 y 9383825093, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, ordene efectuar los descuentos a cargo del C. FRANCISCO LOYO HERRERA, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentario (semanal, quincenal, etc.), los remita a la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre de la C.LIRIO NAYIBE CHAVEZ CANCHE, en representación de su hija de iniciales N.M.L.CH., y/o en la cuenta bancaria que la actora se sirva proporcionar.

De igual manera, deberá hacer de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales**; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

**"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su

trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

**"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se

*entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".*

Asimismo, deberá de informarle que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C.C. LIRIO NAYIBE CHAVEZ CANCHE, en representación de su hija de iniciales N.M.L.CH.

Ahora bien, para conocer la capacidad económica del C. FRANCISCO LOYO HERRERA, se le solicita al **Juez exhortado que requiera** a quien legalmente represente a la empresa "SERVICIOS MARÍTIMOS DE CAMPECHE", para que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al

trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o equivalente, como cuotas, etc.) del C. FRANCISCO LOYO HERRERA.

Finalmente, se deberá aperebrir a quien legalmente represente a la empresa en cita, que de no dar cumplimiento en la forma y tiempo ordenado, o no expresar la causa que justifique su omisión, o bien, de no querer recibir el oficio, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa<sup>1</sup> equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecisiete, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,509.8 M.N. (Son: Mil quinientos nueve pesos 8/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$75.49.-

Se hace saber al C. Juez exhortado que se le confiere plenitud de jurisdicción para que en el caso de que al constituirse el Actuario facultado en el domicilio respectivo no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio el emplazamiento; asimismo en cuanto al oficio ordenado, en caso de que se le informare la ubicación correcta en la que se deba entregar, deberá llevarlo a dicho domicilio, debiendo asentar el actuario diligenciador en cualquiera de los casos la razón que correspondiere.

La diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias. -

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias en las que incluirá las copias de traslado certificadas, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley

<sup>1</sup> Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario por todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión. -

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombres de niñas y niños, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse

de él.-

Por último, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

#### **JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### **E D I C T O**

#### **SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 534/16-2017/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, QUE PROMUEVE EL C. FELIPE RODRIGUEZ HURTADO, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCA ALONSO LEÓN E IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO, SIN NÚMERO DEL POBLADO DE ATASTA, MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, inscrito a favor del C. IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; CONSTRUCCION DOMINANTE: PREPONDERANTEMENTE CASAS-

HABITACION, DE UNO Y DOS NIVELES, INDICE DE SATURACION DE LA ZONA: 70%; POBLACION: NORMAL DE NIVEL ECONOMICO MEDIO; CONTAMINACION AMBIENTAL: NO SE OBSERVA, USO DEL SUELO: HABITACIONAL; VIAS DE ACCESO: POR LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO; SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: REDES DE AGUA POTABLE EN TOMAS DOMICILIARIAS, DRENAJE PÚBLICO, ENERGIA ELECTRICA CON SISTEMA DE REDES AEREAS, ALUMBRADO PUBLICO; PAVIMENTO ASFALTICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCION DE BASURA, ACERAS Y BANQUETAS DE CONCRETO, SERVICIOS DE TELEVISION POR CABLE Y POSTAL, TELEFONO, TIENDA DE AUTOSERVICIOS, COMERCIO, ENTRE OTRO.-

CARACTERISTICAS FISICAS DE LA CONSTRUCCION: DENTRO DE LOS LINDEROS JURISDICCIONALES DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO QUE NOS OCUPA, EXISTE UNA EDIFICACION A LA QUE NO TUVO ACCESO; PERO POR LA INFORMACION Y POR OBSERVACION PERSONAL DEL PREDIO EN CUESTION, SE PUDO ESTABLECER QUE EXISTE UNA CONSTRUCCION DE UN SOLO TIPO, DE UNA SOLA PLANTA; CUYO USO ES PARA CASA HABITACION, EN CUANTO A LA DISTRIBUCION QUE TIENE, ES DE HACER NOTAR QUE NO SE ENCUENTRA VISIBLE DESDE EL EXTERIOR, PERO EN BASE A LO SEÑALADO, DEBE CONSTAR: SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑOS, RECAMARAS, CUENTA CON PATIO DE SERVICIO, DESARROLLADA EN UNA SUPERFICIE DE 50.00 m<sup>2</sup> (CINCUENTA METROS CUADRADOS). LA CONSTRUCCION SE CLASIFICA MODERNA Y SE CLASIFICA DE CALIDAD ECONOMICA POR UNA EDAD APROXIMADA DE QUINCE AÑOS Y UNA VIDA ÚTIL REMANENTE DE CUARENTA Y CINCO AÑOS, CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO; EL ESTADO DE CONSERVACION SE CONSIDERA REGULAR; LA CALIDAD DEL PROYECTO ES FUNCIONAL; LAS UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES DE RENTARSE, ES SOLO UNA. AHORA BIEN, EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION SE CONSIDERA QUE:

A) OBRA NEGRA O GRUESA: CIMIENTOS: SUPUESTAMENTE CON BASE A ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO ARMADO, ESTRUCTURAS: CONCRETO ARMADO EN COLUMNAS, TRABE, CADENAS, CASTILLOS Y CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO, MUROS: DE BLOCK HUECO DE CONCRETO DE 15 X 20 X 40 CENTIMETROS, ENTREPISOS: NO TIENE, TECHO: LAMINAS DE ZINC CON ESTRUCTURA METALICA, AZOTEA: NO TIENE, BARDAS: NO SE OBSERVA.

B) REVESTIMIENTOS Y ACABADOS: APLANADOS INTERIORES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE

MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, PLAFONES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, LAMBRINES: SE IGNORA, PISOS: DEBE SER DE MOSAICO DE PASTA, ZOCLOS: SE IGNORA, ESCALERAS: NO TIENE, PINTURA: SE IGNORA.

C) CARPINTERIA: SE IGNORA.

D) INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS: SE IGNORA LAS CARACTERISTICAS, MUEBLES DE BAÑO: SUPUESTAMENTE DE LOSA NACIONAL.

E) INSTALACIONES ELECTRICAS: SE IGNORA CARACTERISTICAS.

F) PUERTAS Y VENTANERIA METALICAS: PUERTA PRINCIPLA DE ACCESO.

G) VIDRIERIA: NO SE OBSERVA.

H) CERRAJERIA: NACIONAL DE CALIDAD MEDIANA.

I) FACHADAS: MODERNA, LINEAS RECTAS.

J) INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTARIOS: SE IGNORA.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$134,271.00 (SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO 00/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE ABRIL DEL 2019.- ENCARGADO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL, LIC. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 572/16-2017/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA EN SU CALIDAD DE APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y

PESQUERO, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LACTEOS EL SUEÑO PALICEÑO SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA REPRESENTADA POR GREGORIO MARTINEZ GODOY Y VICENTE GUERRERO DEL RIVERO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO DENOMINADO SAN JOAQUIN, RIBERA ALTA, PALIZADA, LOTE: NO CONSTA, MANZANA: NO CONSTA, USO DE SUELO RUSTICO, PALIZADA CAMPECHE. Teniendo como postura base restandole el veinte por ciento de la primera, teniendo la cantidad de \$ 1,531,586.16 (SON: UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$1,021,057.44 (SON: UN MILLÓN VEINTIÚN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 4 /100 M.N.). DICHAAUDIENCIATENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS (10:00) DEL DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 68/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 475/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ARACELI AZCUAGA GUTIÉRREZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE ABRIL DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 69/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 475/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) SARACELIAZCUAGA GUTIÉRREZ QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE ABRIL DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JORGE ARTURO AZCUAGA GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA.**

**Expediente No. 276/995/2C-I.**

Se convoca a los que se consideren con **derecho a la herencia** de quien en vida llevara el nombre de **Luis Alberto Ocaña Molina**, quien fuera originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de éste edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de abril de 2019.- **C. NATIVIDAD GARCÍA CHABLÉ**, ALBACEA PROVISIONAL.- Licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Licenciada Esmeralda de Jesús Jiménez Sánchez**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto. Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CONVOCATORIA.**

A los que se consideren **acreedores** de la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de: **Luis Alberto Ocaña Molina**, quien fuera originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para

ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones. (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.)

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de abril de 2019.- **C. NATIVIDAD GARCÍA CHABLÉ**, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE:175 /18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANA LUISA REYES CHAVEZ quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Marzo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA 48/18-2019/1C-II.** **EXPEDIENTE NUMERO 182/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) PEDRO JOAQUÍN CASANOVA GONGORA Y/O JOAQUÍN CASANOVA GONGORA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE MARZO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE 117/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN ZARATE GARCIA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de Febrero de 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### **CONVOCATORIA 58/18-2019/1C-II.** **EXPEDIENTE NUMERO 440/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) GUILLERMINA ANTONIO GONZÁLEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, C. M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

**CONVOCATORIA 56/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 338/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) HÉCTOR ALONSO VERA MENDOZA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DEL 2019

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano GILBERTO MIGUEL BROWN CASTILLO, quien falleciera el día veintidós de octubre del dos mil dieciocho, denuncia que hace su hijo el ciudadano MIGUEL ANGEL BROWN CASANOVA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Abril de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del señor ALBERTO CRISTERNA LOBATO, quien falleciera el día veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, denuncia que hace el ciudadano JOSE ANTONIO COTAYA CAMBRANIS, como

HEREDERO y ALBACEA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Abril del 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana MARGARITA CARRILLO DZIB, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARGARITA CARRILLO DZIB DE CHAB, quien falleciera el día cinco de abril de mil novecientos ochenta y uno, denuncia que hace su hija la señora MILDRED DEL CARMEN CARRILLO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Abril de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y SIETE DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **GRACIELA MARTÍNEZ LÓPEZ** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **ANTONIO MARTINEZ LOPEZ** DESIGNANDO COMO ALBACEA AL SEÑOR **ANTONIO MARTINEZ LOPEZ** CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS

Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 1 DE MARZO DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 Publicaciones.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y SIETE DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ TRUJILLO** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **FANNY GRICELDA BARRERA CARRILLO** DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **FANNY GRICELDA BARRERA CARRILLO**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE FEBRERO DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 Publicaciones.

#### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO SEÑOR **MARIO ZAVALA MUÑOZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **613 SEISCIENTOS TRECE**. RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA EL NOMBRE DE **MARIO ZAVALA MUÑOZ**, QUE HACE LA CIUDADANA **MANUELA DEL CARMEN ZETINA CRUZ**, QUIEN EN ESTE ACTO ADQUIERE "EL "USUFRUCTO VITALICIO" Y SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **ISABEL DOLORES ZAVALA ZETINA Y AARÓN DEL JESUS ZAVALA ZETINA "LA NUDA PROPIEDAD"** DE FECHA 14 DE **DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**

CD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 19 DE **DICIEMBRE 2018** .- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO SEÑOR **JESUS JAVIER GÓMEZ HERRERA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **CIENTO CATORCE**.- RELATIVA A: RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JESUS JAVIER GÓMEZ HERRERA**, QUE HACE SU **SOBRINA** LA CIUDADANA **ELIA KAROLINA URESTI GÓMEZ**.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 28 DE FEBRERO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL

NOMBRE DE **JOSÉ RAMIRO EDUARDO TALAVERA FLORES**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de abril de 2019.- **LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RANULFO RAMÍREZ NAAL**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2018, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA GUADALUPE AURORA VALDEZ MORALES**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEN **ISIDRO CHABLE PALACIO, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

#### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **FRANCISCO MARTINEZ GARCIA Y ADELA TRUJILLO DE MARTINEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 47 DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **FRANCISCO MARTINEZ GARCIA Y**

**ADELA TRUJILLO DE MARTINEZ**, QUE HACEN LA SEÑORA **MARINA ZAMBRANO OSORNO**, QUIEN ADQUIERE PARA SI “**EL USUFRUCTO VITALICIO**”, Y EL C. **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ZAMBRANO**, “**LA NUDA PROPIEDAD**”, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 22 DE ENERO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

#### EDICTO NOTARIAL

**En Acta** número setecientos cincuenta y cinco, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha veinticinco de Abril del año dos mil diecinueve, pasada ante mi Fe, en el Protocolo Trescientos veinte, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondieran al nombre de **MANUEL POTENCIANO MENDEZ**, por la Ciudadana **MARIA ESTHER HERNANDEZ LIRA**, quien también responde al nombre de **MARIA ESTHER HERNANDEZ DE POTENCIANO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a veinticinco de Abril del año 2019

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

**(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)**

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA **ZOILA MINELIA DE LA LUZ MALDONADO FUENTES**, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NÚMERO 57 ENTRE 47 Y 49, SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE ABRIL DE 2019.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA C. **MARGARITA CUY CAUICH** QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NUMERO 57 ENTRE 47 Y 49, DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 9 DE ABRIL DE 2019 - LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.



